**CONTESTA EXPRESION DE AGRAVIOS**

**Excma. cámara:**

**María Belen Alari**, abogada, inscripta en el T°91 F°124 CPACF, en carácter de letrada apoderada del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA- ESTADO NACIONAL- ARMADA ARGENTINA con domicilio electrónico según CUIT: 27280704127 en los autos caratulados " **"SANABRIA, SUSANA MABEL C/ EN - M. DE DEFENSA - EMGA Y OTROS S/EMPLEO PUBLICO", (Expte. 126/19)** a V.E. digo:

Vengo a contestar el traslado conferido por V.E, solicitando su rechazo por la Excma. Cámara, por las razones que paso a exponer:

## I. SE DECLARE DESIERTO

Atento que la expresión de agravios presentada por la parte actora no cumple en lo esencial, con los requisitos exigidos por el art 265 CPCCN, es que vengo a solicitar a V.E se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art 266 CPCCN y se declare desierto el recurso de la contraria.

Es que quien acciona se limita a disentir con la resolución dictada por el magistrado de grado pero sin esbozar cual es la parte oscura de la sentencia o que ha dejado de advertir para fallar como lo hizo.

La parte actora no ha realizado una crítica concreta y razonada de la resolución que recurre sino que simplemente disiente con la misma.

La omisión es evidente: la apelante no enfrenta la motivación de la sentencia, sino que la rehúye. No confronta las razones que llevaron al magistrado a concluir que la relación existente fue contractual; no rebate la inexistencia de acto de designación; no explica por qué correspondería aplicar estabilidad donde la ley la excluye; no aporta elementos que permitan siquiera presumir arbitrariedad o discriminación; y no indica qué prueba habría sido erróneamente valorada u omitida por el juez de grado.

De la lectura de los agravios expuestos se advierte sin dificultad que los argumentos de la contraria no contienen una crítica concreta y razonada de la resolución de la instancia anterior, sino que simplemente se limitan a expresar su desacuerdo con la sentencia, sin aportar elementos que puedan formar convicción respecto al error incurrido por el juzgador de grado.

Si tenemos en cuenta lo expuesto por la actora y lo decidido en la sentencia, el juez de grado no se apartó de lo solicitado en la demanda, sino que simplemente no lo comparte.

Para que cumpla con su finalidad, el escrito de expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

La deserción de los recursos ha sido tratada en varias oportunidades por los magistrados, siendo dable traer a colación lo resuelto por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en el marco de la causa CAF 84.329/2016/CA1. "TORRES, DANIEL ALFREDO Y OTROS c/ APN s/ empleo público" en la cual se declaró desierto el recurso interpuesto por la parte actora en los siguientes términos: "…Que, en forma preliminar, es necesario señalar que el escrito de fs. 85/86 no cumple los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para considerar fundada la apelación. En efecto, aquel mandato normativo exige que el recurrente motive y funde su queja, y que señale y demuestre los errores del pronunciamiento (esta Sala, "Nuevos Montes SRL (TF 21.251-I) c/D.G.I.", sent. del 28/8/07; "Aerolíneas Argentinas SA (ARSA) c/EN – Mo Planificación – Resol 1478/05-ST-Resl 3/05 s/Proceso de conocimiento", sent. Del 31/3/10, y "Expofrut S.A. (TF 22815-A) c/ DGA", sent. del 6/10/11, entre muchos otros)."

Continúa expresando la Sala que "El contenido del memorial debe consistir en una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la sentencia; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y no puede constituir únicamente una simple discrepancia con lo resuelto por el juzgador ni ser meras reiteraciones de alegaciones efectuadas en instancias anteriores."

"En tales condiciones, corresponde declarar desierto el recurso de la parte actora, en los términos de los arts. 265 y 266 CPCCN, con costas. ASÍ VOTO."

Del mismo modo en la causa "YOO IN SIK c/ RADZINSKY GABRIEL MARIO Y OTROS s/ EJECUCION DE ALQUILERES" (J.H.) EXPTE. N° 20213/2019 -J. 80-. dictada por la Sala A de la Camara Civil y luego de sentenciar que el recurso se declara desierto, fundó su decisión de la siguiente forma: "…En efecto, "criticar" es muy distinto a "disentir". La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. CNCiv., esta Sala, L. 3331 del 21/12/83; íd., íd., R. 591.755 del 13/4/12).-"

Esta postura fue receptada asimismo por la CSJN en la causa (entre otras**) "Murcot S.A. c/ Y.P.F. S.A. s/ incidente de ejecución de sentencia y determinación de monto"** en donde decidió declarar un remedio judicial desierto, a tenor de la falta de los recaudos argumentativos necesarios por el CPCCN.

De acuerdo a los precedentes invocados y analizando la fundamentación del recurso presentado por la parte actora, se puede inferir que no se dan, en el caso, los requisitos necesarios para la procedencia del mismo atento que solamente manifiesta una disconformidad con la resolución recurrida, pero no logra atacar dicha resolución de una forma razonada ni expresa concretamente cuales, a su criterio, son los aspectos de la sentencia que se aparecen injustos o contrarios a derecho.

Por lo expuesto es que solicito a V.E declare desierto el recurso intentado por la contraria, con expresa imposición de costas.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La actora pretende revertir un pronunciamiento que analizó adecuadamente los hechos, la prueba producida y la normativa aplicable, concluyendo —correctamente— que la relación que mantuvo con mi mandante fue la propia de un **contrato de locación de**

**servicios regulado por el art. 9 de la Ley 25.164 y el decreto 1421/02**, sin que de dicha vinculación derive estabilidad, expectativa de permanencia ni derecho a indemnización alguna.

La apelante intenta reconstruir los hechos desde una perspectiva incompatible con las constancias documentales, desconoce los límites normativos del régimen de contrataciones y pretende forzar una interpretación del art. 17 de la Ley 25.164 y del art. 10 del decreto 2355/73 absolutamente improcedente y contraria al ordenamiento vigente.

Sus agravios carecen de sustento jurídico, omiten deliberadamente normativa relevante, desnaturalizan el estatuto del empleado público y soslayan las cláusulas contractuales expresas que suscribió en plena conformidad.

## III. CONTESTA EXPRESION DE AGRAVIOS

Seguidamente se contestan los agravios de la actora

**a. Sobre la supuesta "estabilidad automática" que invoca la actora**

La sentencia interpretó de modo correcto el **art. 17 de la Ley 25.164**, descartando con acierto que el mero transcurso del tiempo, aun con prestación continuada de servicios, confiera estabilidad o genere un pase automático a planta permanente.

El planteo recursivo de la actora omite lo oportunamente expuesto por esta parte en el sentido que n**unca existió acto de designación**, requisito indispensable para adquirir estabilidad según los incs. a) y c) del art. 17, ni se cumplieron, a su respecto, el resto de los requisitos exigidos por la normativa.

El régimen de contrataciones de la Ley 25.164 **excluye expresamente la estabilidad** (arts. 7 y 16), por lo que el art. 17 sólo rige para personal ingresado mediante mecanismos de carrera, no para contratados del art. 9.

La actora suscribió los respectivos contratos, todos expresos, con duración determinada y aceptación de la falta absoluta de expectativa de continuidad. La **cláusula novena** es categórica: la relación carecía de estabilidad, la renovación dependía únicamente del acuerdo de partes y la continuidad después del vencimiento no generaba reconocimiento alguno.

Pretender que el art. 17 sustituya una designación inexistente implica una lectura antojadiza, contraria al principio de legalidad y en pugna directa con el art. 7 de la Ley 25.164, que distingue y separa el régimen estable del régimen de contratación.

La sentencia fue clara al afirmar que **no hay estabilidad sin acto administrativo expreso**, ni puede el Poder Judicial suplir un acto inexistente. La apelación, al ignorar ese requisito esencial, deviene dogmática y desprovista de sustento.

**b. Improcedencia de la aplicación del art. 10 del Decreto 2355/73**

La actora insiste en sostener que su ingreso se dio en el marco del art. 10 del Decreto 2355/73 por ser viuda de un agente fallecido, y que ello le confería prioridad y derecho de acceso a planta permanente. Tal afirmación fue correctamente descartada por la sentencia y debe ser nuevamente rechazada por esta Alzada; en efecto: **No existe en autos un solo acto administrativo que vincule su ingreso con el art. 10 del Decreto 2355/73; l**a normativa citada sólo otorga **excepción del concurso**, no **designación automática**, ni autoriza a convertir un contrato del art. 9 de la Ley 25.164 en un nombramiento de planta. Esto mismo es lo que ha interpretado la sentencia de grado, con acierto, sin que los fundamentos dados pudieran ser válidamente rebatidos por la accionante, quien se limitó a manifestar un desacuerdo con la sentencia pero lejos está, su desacuerdo, en constituir una crítica concreta y razonada de la parte del fallo que considera, le causa agravio o es contraria a determinada disposición o normativa.

El propio estatuto (art. 2 inc. 6) **excluye al personal contratado de su ámbito de aplicación**, salvo estipulación expresa, que no se dio en este caso.

La sentencia analizó adecuadamente este punto y concluyó -con acierto- que el contrato suscripto no implicó designación ni transitoria ni permanente. El recurso ignora esta previsión normativa y pretende construir, sin respaldo documental, un ingreso estatutario que jamás existió.

**c. Sobre la inexistencia de relación laboral encubierta y la correcta calificación jurídica del vínculo**

La actora sostiene que las tareas desarrolladas eran permanentes y habituales, lo cual, a su entender, transformaba el vínculo en uno de naturaleza estable y laboral. Sin embargo, la sentencia examinó exhaustivamente los contratos, la modalidad prestacional y las cláusulas pactadas, por lo que llegó a la conclusión, analizada, que la actora ahora critica. El principio de primacía de la realidad no permite desconocer la ley y sustituir un régimen normativo válido por uno más conveniente para la parte actora.

**d. Ausencia de discriminación o arbitrariedad**

Los agravios referidos a supuestos malos tratos, acoso laboral y despido discriminatorio fueron analizados en la instancia de grado y descartados por falta absoluta de prueba.

La actora no aportó constancias objetivas que permitan inferir discriminación, ni demostró vínculo causal entre sus afecciones de salud y la decisión de no renovar el contrato, porque claramente, ninguna vinculación existió y como bien advirtió el magistrado de grado, los padecimientos de la actora fueron desde su ingreso con el primer contrato por lo que mal puede ahora pretender que los padecimientos de salud generaron o fueron los causantes de la cesantía y menos aún que ello configuró un acoso.

Por el contrario, de las constancias de la causa se desprende que la actora fue atendida, asistida y acompañada por la institución en cada uno de sus episodios de salud, lo que demuestra precisamente lo contrario al carácter discriminatorio que pretende atribuir.

Lo cierto es que la actora pretende ampararse en la dificultad que en ciertos casos existe para demostrar un acoso laboral, pero no es ni siquiera asemejable, el presente caso. De las constancias de la causa se desprende que mi mandante atendió cada pedido particular de la actora en cuanto a sus licencias y modificaciones de horarios y turnos, de acuerdo a sus necesidades, por lo que, en definitiva, pesaba sobre ésta la eventual maniobra de acosos que dice haber sufrido, lo que no ha podido acreditar.

De esta forma, solicito se rechace el agravio de la contraria y se confirme la sentencia recurrida.

**e. La prueba producida y las supuestas omisiones del juzgador**

No es correcto lo aseverado por la actora respecto a que hubieran existido "pruebas omitidas" o "fundamentos secretos", como sostiene. La sentencia evaluó la totalidad de la prueba producida, y llego a la conclusión que nos trae a esta instancia, respecto a que de las constancias de la causa no hay elementos que puedan acreditar que a la actora le asiste el derecho de la estabilidad laboral por cuando no se han dado las condiciones necesarias para que dicha estabilidad se configure.

La afirmación relativa a un ocultamiento documental carece de sustento; pretende, desesperadamente, que se endilgue una responsabilidad a esta parte que no le corresponde. No ha existido ocultamiento alguno, sino simplemente inexistencia de la documentación pretendida por la actora. La no puesta a disposición de libros laborales no refiere a un ocultamiento, sino simplemente a que la Administración Pública Nacional es regida por Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nro. 25.164, por lo que las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744 no son aplicables a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo a lo normado en el artículo 2° de ésta norma, el cual establece: "..Ámbito de aplicación. "La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo…".

Amén de lo expuesto, la prueba contable indicó que la demandada no contaba con documentación pertinente respecto del personal del sector, lo cual no infiere mala fe ni afecta la carga probatoria que pesa sobre la actora para demostrar el extremo que pretende.

La sentencia desarrolló una motivación completa, coherente y no arbitraria, ajustada a los estándares fijados por la CSJN, por lo que se solicita se rechacen los agravios de la contraria.

**IV. MANTIENE CASO FEDERAL**:

Habida cuenta que se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que invoca mi parte, la sentencia dictada obvia la aplicación de normas de carácter federal efectuando una disposición injustificada de los recursos patrimoniales del Estado Nacional y afectando claramente así el derecho de defensa y la propiedad de mi mandante, por ello, reitero la reserva del CASO FEDERAL, en los términos del art. 14 de la ley 48 para el caso de resolución contraria al recurso aquí fundado.

**V.PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V. E. solicito

-se tenga por contestados los fundamentos de la contraria

-se declare desierto el recurso de la actora

-se confirme la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios por la contraria

-Se tenga presente la cuestión federal.

**Proveer de Conformidad,**

**SERÁ JUSTICIA.**

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BELEN ALARI
Date: 2025.12.11 14:11:45 ART